

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00391

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por HÈCTOR DARIO CASTRO CELIS contra COOVITUNJO.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad y derecho al trabajo que considera vulnerados por la accionada, en consecuencia, reclamó que se ordenara a la sociedad convocada a: **(i)** realizar la devolución del dinero que le fue descontado durante el tiempo que laboró en la empresa, **(ii)** efectuar el pago de la primera quincena descontada; **(iii)** liquidar de forma correcta los aportes a Seguridad Social; y **(iv)** ordenar a la Superintendencia Financiera, Superintendencia de la Economía Solidaria y Superintendencia de Vigilancia investigar y sancionar la captación ilegal de dineros que realiza la querellada, así como las irregularidades en que incurre en la celebración de los contratos laborales.

2. Fundamentos Fácticos

1. El actor, adujo que laboró para la empresa accionada durante 46 meses desde el año 2015 hasta el 2018, pero en vigencia de la relación contractual, en actuaciones absurdas y sin autorización previa, le descontaba la suma de \$86.000,00 mensualmente, supuestamente como ahorro programado, así como la primera quincena devengada, los que presuntamente serían entregados al momento del retiro de la empresa, situación que nunca se efectuó.

2. Manifestó que, solicitó el pago de cesantías, un período de vacaciones, primas devengadas durante el tiempo laborado, así como el pago en forma correcta de los aportes a la seguridad social, siendo negado, bajo el argumento que el salario era integral, afirmación que no es cierta dado que no cumple los requisitos de ese contrato.

3. Señaló que su mínimo vital se ha visto afectado, toda vez que, por tratarse de un adulto mayor no ha sido posible desempeñar ningún empleo, amén que ha tenido que solicitar préstamos para cubrir las necesidades básicas y las de su núcleo familiar.

4. Por último agregó que, lo pretendido por la accionada es que las personas no sigan insistiendo en el reembolso de los dineros o terminar con los recursos económicos para dar paso a un proceso legal, por lo que consideró estar afectado con las acciones delictivas de la empresa.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 26 de abril de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Economía Solidaria, Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías- Porvenir S.A., Superintendencia de Salud y Ministerio de Trabajo.

1. En respuesta al requerimiento efectuado la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, adujo no haber vulnerado los derechos fundamentales invocados, toda vez que, el accionante no presenta afiliación al fondo, además desconoce los hechos narrados en el escrito, pues no tiene conocimiento de las condiciones y circunstancias que dieron lugar a la terminación del contrato, ni se encuentra pendiente reconocimiento alguno o respuesta a algún derecho de petición por la entidad, pues los hechos indilgados son de resorte de la accionada, por lo que solicitó denegar la acción por carencia de objeto.

2. De otro lado, el **MINISTERIO DEL TRABAJO** adujo no tener injerencia en los hechos que motivaron la acción de tutela, pues no es el responsable del supuesto menoscabo de los derechos fundamentales reclamados por el tutelante, ni le corresponde rendir informe sobre el particular frente a los hechos narrados en el escrito de tutela.

Informó que, esa cartera ministerial cumple funciones de policía administrativa laboral, por lo que no le es dado invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, pues como ente administrativo le está vedado emitir pronunciamiento de juicios de valor para declarar o dirimir las controversias, que son netamente jurisdiccional. De ahí que, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales presuntamente conculcados.

3. **EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, adujo que el promotor de la acción nunca ha estado afiliado al Fondo, por tal razón, consideró que no ha trasgredido los derechos fundamentales inculcados, pues los hechos son exclusivos de un tercero en este caso Coovitunjo, además no se allegó prueba tendiente a demostrar un perjuicio irremediable, razón por la solicitó desestimar las pretensiones el actor.

4. De otra parte la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA**, expresó que dentro de las competencias constitucionales y legales asignadas a la entidad, solo ejerce funciones de inspección, control y vigilancia que es atribuida por la Ley 454 de 1998, por tanto, no ejerce funciones que impliquen por ningún motivo la facultad de cogestión, coadministración o intervención en la autonomía jurídica y democrática de sus vigiladas, comoquiera que como organismo de supervisión, su función va encaminada principalmente a que las organizaciones solidarias en el ejercicio de sus funciones alcancen sus objetivos como parte del sector solidario.

Frente a los hechos de la tutela indicó que, no ha tenido relación alguna de tipo laboral o contractual con el accionante ni participó de ninguna forma en algún contrato laboral entre las partes señaladas en el escrito.

Sin embargo, respecto a la devolución de los dineros informó que si bien la Superintendencia ejerce el control de inspección y vigilancia sobre las organizaciones solidarias, en este caso las cooperativas, éstas tienen libertad para que dentro del principio de la autonomía que las gobiernan, dicten su propia reglamentación interna –estatutos-, donde definen las condiciones y reglas de funcionamiento interno, por tanto es la accionada quien debe resolver las inconformidades del accionante, bajo las limitaciones establecidas en la Constitución Política y demás normas vigentes.

Seguidamente, realizó un recuento de la normatividad aplicable en materia de devolución de aportes sociales por retiro del asociado, en el que consideró que una vez el asociado manifieste la intención de retirar los aportes de la cooperativa, se deberán devolver dentro del plazo fijado en los estatutos y siendo un tema regulado por vía estatutaria, tal situación está inmersa en el escenario de las relaciones eminentemente contractuales surgidas entre el ente solidario y el asociado regidos por el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, por último alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no ha vulnerado los derechos fundamentales presuntamente conculcados.

5.- LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES informó que revisado el sistema se constató que el accionante se encuentra pensionado por esa entidad mediante prestación económica de vejez reconocida en el año 2021 y en forma posterior no se ha presentado nueva solicitud en la que requiera trámite exclusivo del régimen de prima media.

Respecto de los hechos, solicitó la improcedencia del amparo, toda vez que, no es de competencia de la Administradora, al punto que no tiene responsabilidad alguna en la vulneración de los derechos fundamentales, por cuanto no se encuentra radicado ninguna petición o trámite pendiente por resolver a favor del accionante. Recalcó el carácter subsidiario de la acción por considerar un asunto en el que debe ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

6.- LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD manifestó que el amparo radica en la solicitud de devolución de dineros dentro de una relación laboral y la entidad que debe confirmar si los pagos fueron realizados de forma correcta es la EPS Famisanar a la cual se encuentra afiliado el accionante, pues el ente de control del sistema de salud en Colombia no es el encargado del aseguramiento de los usuarios del sistema, ni tiene la facultad de prestar servicios de salud, como quiera que la prestación de los servicios de salud está en cabeza de las EPS, de ahí que la entidad no es la responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, por lo que solicitó la declaratoria de inexistencia de nexo de causalidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, por ende su desvinculación.

7. LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, adujo no constarle los hechos de la acción por cuanto no ha tenido participación, además que revisado en sistema no se evidenció reclamación o petición alguna por parte del promotor, alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva al no haber actuado en la configuración de los hechos que motivaron la acción.

8. LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA argumentó que la entidad es la encargada de la supervisión de las empresas de vigilancia y seguridad privada, más no es el superior jerárquico de estas empresas, pues su única relación es la derivada de la materialización de las

funciones de supervisión, que ello implica la existencia de unos límites en relación con la autonomía interna de la vigilada, así que, expresó no encontrarse inmersa dentro de la relación conflictiva aludida en el escrito de tutela, sin más solicitó su desvinculación ante la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales solicitados.

9. Por su parte, **LA COOPERATIVA DE TRABAJO PRIVADA ASOCIADO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA “CTA-COOVITUNJO** indicó que el accionante no era trabajador de la Cooperativa sino que tenía la calidad de asociado conforme el acuerdo cooperativo firmado el 4 de julio de 2015, previa solicitud efectuada el 4 de julio de esa anualidad.

Expresó: que *“las cooperativas de trabajo asociado, el artículo 3 del decreto 4588 de 2006, las define como organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general”.*

En tal sentido, agregó que la cooperativa es una empresa que pertenece al sector solidario, que no se rige por las disposiciones laborales, pues el vínculo con el asociado no es una relación empleadora- trabajador, sino un nexo de naturaleza cooperativa y solidaria, al punto que no devenga salario sino compensaciones ordinarias y extraordinarias, según lo establece los Estatutos y en el Régimen de Compensaciones de la Cooperativa.

Acotó que entre el accionante y la cooperativa existió un acuerdo cooperativo, por lo que implica que cualquier asunto que deba ser demandado, se regirá por las normas de carácter civil y no laboral, conforme lo establece el Código General del Proceso.

Luego efectuó una amplia exposición de la normatividad aplicable en materia del régimen aplicable a las Cooperativas.

Frente a los hechos expresó que no es cierto que recibía salario por parte de la accionada, puesto que en el acuerdo suscrito el 4 de julio de 2015 solicitó ser admitido como asociado, en el que se comprometió a prestar de manera autogestionaria, con autonomía la materialidad del servicio de vigilancia y seguridad privada. Además, consideró que la suma descontada de \$86.000 durante 4 años que el accionante adujo, correspondían a compensaciones ordinarias, extraordinarias y auxilios según da cuenta la información de las nóminas aportadas plenario, que por tener la calidad de asociado tenía que hacer unos aportes, esto es, una contribución económica voluntaria y periódica de los asociados, que permite que la cooperativa cuente con los recursos para cumplir con el objeto social en la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

Recalcó que el accionante no fue retirado de la cooperativa, sino que de manera libre y voluntaria presentó la renuncia como asociado y que de acuerdo a la normatividad que la rige, se pactó que la quincena se pagaría de manera retrasada, haciendo claridad que no ha tenido ninguna relación laboral con el promotor ni le adeuda dinero alguno por este, puesto que ostentaba la calidad de asociado más no de trabajador, quien estaba en la obligación de realizar los aportes.

Manifestó que causa extrañeza la afirmación sobre la captación de dineros por parte de la cooperativa, la cual no es cierta, puesto que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada prorrogó el término de la licencia de funcionamiento en las modalidades de fija y móvil, con y sin utilización de armas hasta el 29 de noviembre de 2026, en donde no encontró ninguna práctica contraria a la ley que conlleve a abrir una investigación disciplinaria en contra de la cooperativa.

Finalmente, solicitó negar las pretensiones del tutelante, dado que no se le descontó ningún dinero como trabajador, toda vez que tenía la calidad de asociado y este debería cumplir con su obligación de realizar los aportes, así mismo que, los dineros por los períodos laborados y los pagos al sistema de seguridad social fueron realizados con fundamento en la legislación cooperativa. Además acotó que la Superintendencia Financiera de Colombia no es la competente para realizar el control objetivo sobre la cooperativa, pues éste lo ejerce la Superintendencia de Vigilancia y seguridad Privada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales del convocante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo *“no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1° de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de

conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (C. Const. Sent. T-1316/2001).

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá¹

2. Ahora bien, cumple precisar que conforme a la jurisprudencia constitucional tratándose de esta clase de asuntos, en donde se persigue el reconocimiento y pago de acreencias laborales, en principio, recurrir a la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que, el accionante tiene a su disposición otros medios de defensa judicial como lo es, acudir ante la jurisdicción ordinaria especialidad laboral para reclamar las prestaciones económicas dejadas de cancelar, tal como se encuentra contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo.

No obstante, de manera excepcional y de acuerdo a las circunstancias particulares del caso el máximo Tribunal en materia Constitucional ha establecido que la protección por vía de tutela para esta clase de intereses se torna procedente cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del convocante, sobre el punto en la Sentencia T-282 de 2008 señaló:

*“Cuando lo que se alega como perjuicio irremediable es la afectación del mínimo vital, la Corte ha señalado que si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional, **debe acompañar su afirmación de prueba siquiera sumaria**, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones”.* (Subraya el Despacho).

3. Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y jurisprudencial, en el caso objeto de estudio de entrada advierte el Despacho que la acción constitucional emprendida resulta improcedente por ausencia del cumplimiento del requisito de subsidiariedad que haga viable su estudio de fondo amén que al interior del asunto no obra elemento de convicción alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

En efecto, atendiendo a la documentación obrante en el plenario, se observa que, lo que en últimas pretende la actora es que se ordene a la Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios de Vigilancia Privada “CTA-COOVITUNJO realizar la devolución de los dineros por aportes, pago de la primera quincena descontada y de los aportes al sistema de seguridad social, por haber laborado durante 46 meses para los años de 2015 a 2018 en la empresa accionada, eventualidad para la que no se encuentra previsto este excepcional mecanismo para la protección de derechos fundamentales, pues no constituye un instrumento alterno o una instancia adicional a la que pueden acudir las partes con el objeto de debatir las inconformidades que se presenten al interior de otros asuntos judiciales o administrativos, menos aun cuando dentro del ordenamiento jurídico existen mecanismos idóneos para ejercer su derecho de defensa.

En ese entendido, en razón al carácter residual y subsidiario de que está revestida la acción de amparo no podría el Juez de tutela analizar la veracidad de los argumentos expuestos en sede constitucional o desestimar las decisiones adoptadas por otras autoridades, pues establecer si le asiste o no el derecho a la devolución de dineros y demás prestaciones sociales, así como el pago correcto de los aportes a la seguridad social aludidos en el escrito de tutela, constituye una controversia de carácter legal sobre derechos inciertos que debe ser tramitada ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, en la que tendrá la posibilidad de exponer los argumentos pertinentes y aportar las pruebas que considere necesarias, siendo su obligación acudir a esta vía, sobre el punto la Corte Constitucional en Sentencia T-903 de 2014 expresó:

*“...se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más **no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico**, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.”* (Énfasis fuera de texto).

4. Así mismo, frente a las posibles irregularidades en que incurrió la entidad accionada que en su sentir constituye una práctica de captación ilegal de dineros deberán ser puestas en conocimiento de la autoridad correspondiente, esto es, la Superintendencia de Sociedades, quien determinará la viabilidad de iniciar una investigación, sin que pueda esta juzgadora en sede constitucional emitir una orden de tal talante, tratándose de un procedimiento reglado en el que se deben surtir todas y cada una de las etapas previamente establecidas en el Decreto Ley 4334 de 2008 en él, o en su defecto iniciar las acciones penales a que haya lugar.

5. Aunado a lo anterior, una vez examinado el informativo se observa que al interior del asunto no obra prueba alguna que permita evidenciar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad, pues aunque en el escrito contentivo de la acción el convocante mencionó el agravio, que en su sentir se le causa por el prececer de la empresa accionada, no aportó una prueba fehaciente para demostrar que se encuentre en una situación económica precaria de tal magnitud que resulte afectado su mínimo vital, sin que los documentos

arrimados al trámite basten para alcanzar el fin perseguido, pues si bien la tutela por su naturaleza posee un carácter informal, ello no implica que se exima al promotor de la misma de acreditar al menos de manera sumaria la vulneración de sus derechos fundamentales.

6. Puestas así las cosas, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, motivo por el cual queda neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Héctor Darío Castro Celis, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **cf8f71d4388e06df45654affa479392be631b0db2c9a055e6df0deefb598e807**

Documento generado en 04/05/2022 03:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>